

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)
de 8 de enero de 2003

Asuntos acumulados T-94/01, T-152/01 y T-286/01

**Astrid Hirsch y otros
contra
Banco Central Europeo**

«Funcionarios – Empleados del Banco Central Europeo – Artículo 19 de las condiciones de contratación del personal – Asignación por escolaridad – Negativa a concederla a los empleados que no perciben la indemnización por expatriación prevista en el artículo 17 de dichas condiciones de contratación – Principio de no discriminación»

Texto completo en lengua alemana II - 1
Texto completo en lengua inglesa II - 27

Objeto: Recurso que tiene por objeto unas pretensiones de anulación, en el asunto T-94/01, de la decisión del Banco Central Europeo, de 25 de septiembre de 2000, por la que se deniega a la parte demandante una asignación por escolaridad para cubrir los gastos derivados de la asistencia de su hijo a la Internationale Schule Frankfurt, en el asunto T-152/01, de la decisión del Banco Central Europeo de 15 de febrero de 2001 por la que se le deniega a la parte demandante una asignación por escolaridad para sus dos hijos y, en el asunto T-286/01, de la decisión del Banco Central Europeo, de 6 de junio de 2001, por la que se le deniega a la parte demandante una asignación por escolaridad para sus hijos.

Resultado: Se acumulan los asuntos T-94/01, T-152/01 y T-286/01 a efectos de la sentencia. En el asunto T-94/01: se anula la decisión del Banco Central Europeo de 25 de septiembre de 2000; se desestima el recurso en todo lo demás; se condena en costas al Banco Central Europeo. En el asunto T-152/01: se anula la decisión del Banco Central Europeo 15 de febrero de 2001; se desestima el recurso en todo lo demás; se condena en costas al Banco Central Europeo. En el asunto T-286/01: se anula la decisión del Banco Central Europeo, de 6 de junio de 2001; se desestima el recurso en todo lo demás; se condena en costas al Banco Central Europeo.

Sumario

*1. Funcionarios – Recurso – Requisitos de admisibilidad – Carácter de orden público – Examen de oficio
(Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 113)*

*2. Excepción de ilegalidad – Actos cuya ilegalidad puede ser alegada – Artículo 19 de las condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo
(Art. 241 CE)*

3. Derecho comunitario – Principios – Igualdad de trato – Discriminación – Facultad discrecional – Distinción arbitraria o manifiestamente inadecuada

4. Funcionarios – Agentes del Banco Central Europeo – Retribución – Asignaciones familiares – Asignación por escolaridad – Beneficio reservado a los agentes beneficiarios de la indemnización por expatriación al tipo máximo – Ilegalidad

[Condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo, arts. 9, letra c), y 19]

1. Al ser de orden público los requisitos de admisibilidad, el Tribunal de Primera Instancia puede examinarlos de oficio, con arreglo al artículo 113 del Reglamento de Procedimiento. Su control no está limitado a las causas de inadmisión propuestas por las partes.

(véase el apartado 16)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 6 de diciembre de 1990, B./Comisión (T-130/89, Rec. p. II-761), apartado 13; Tribunal de Primera Instancia, 25 de mayo de 2000, Elkaïm y Mazuel/Comisión (T-173/99, RecFP pp. I-A-101 y II-433), apartado 19

2. El artículo 19 de las condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo, en virtud del cual sólo los empleados con derecho a una indemnización por expatriación al tipo máximo tienen derecho a una asignación por escolaridad, constituye una disposición de alcance general cuyas consecuencias padece el personal del Banco Central Europeo sin poder solicitar su anulación con arreglo al artículo 230 CE. En estas circunstancias, es admisible una excepción de ilegalidad dirigida contra él.

(véanse los apartados 48 a 50)

Referencia: Tribunal de Justicia, 6 de marzo de 1979, Simmenthal/Comisión (92/78, Rec. p. 777), apartado 39; Tribunal de Primera Instancia, 26 de octubre de 1993, Reinarz/Comisión (asuntos acumulados T-6/92 y T-52/92, Rec. p. II-1047), apartado 56; Tribunal de Primera Instancia, 27 de octubre de 1994, Benzler/Comisión (T-536/93, RecFP pp. I-A-245 y II-777), apartado 31; Tribunal de Primera Instancia, 20 de septiembre de 2001, Spruyt/Comisión (T-171/00, RecFP pp. I-A-187 y II-855), apartados 53 y 62

3. El principio de no discriminación o de igualdad de trato, que constituye un principio fundamental del Derecho, prohíbe que situaciones semejantes sean tratadas de modo diferente o que situaciones diferentes sean tratadas de modo igual, a no ser que tal trato esté objetivamente justificado. En un campo donde existe una amplia facultad de apreciación, se infringe dicho principio cuando la Institución de que se trata realiza una distinción arbitraria o manifiestamente inadecuada en relación con el objetivo de la normativa.

(véase el apartado 51)

Referencia: Tribunal de Justicia, 8 de octubre de 1986, Christ-Clemen y otros/Comisión (91/85, Rec. p. 2853), apartado 10; Tribunal de Justicia, 28 de junio de 1990, Hoche (C-174/89, Rec. p. I-2681), apartado 25, y la jurisprudencia citada; Tribunal de Primera Instancia, 30 de septiembre de 1998, Busacca y otros/Tribunal de Cuentas (T-164/97, RecFP pp. I-A-565 y II-1699), apartado 49

4. En la estructura general del sistema de asignaciones por escolaridad de que se benefician los funcionarios y agentes de las Comunidades, que el Banco Central Europeo debe tener en cuenta en virtud del artículo 9, letra c), de las condiciones de contratación de su personal, dichas asignaciones tienen por objeto garantizar a todo funcionario o agente la posibilidad de hacerse cargo de la educación y los estudios de sus hijos.

A este respecto, si bien es legítimo que el Banco Central Europeo tenga en cuenta el carácter generalmente más costoso, en ausencia de Escuela Europea, de la educación escolar del hijo de un empleado beneficiario de la indemnización por expatriación al tipo máximo respecto a la del hijo de un empleado que no se beneficie de esta indemnización, el hecho de supeditar la concesión de la asignación por escolaridad a la percepción de dicha indemnización infringe el principio de proporcionalidad y puede vulnerar el de igualdad de trato.

En efecto, puesto que la asignación no es una suma a tanto alzado, sino que está en función de los costes reales de educación, el vínculo establecido entre la indemnización por expatriación, que ya tiene en cuenta las cargas familiares en la determinación de su importe, y la asignación por escolaridad corresponde a la elección de un criterio inadecuado respecto al objetivo perseguido, dado que los gastos derivados de la escolaridad de sus hijos en que incurre un empleado beneficiario de la indemnización por expatriación no son sistemáticamente más elevados que los soportados por el empleado que no se beneficia de ésta, en la medida en que la posibilidad de integrar armoniosamente al hijo de un empleado en el sistema de educación pública, gratuita o poco onerosa, del lugar de la sede del Banco no está en modo alguno vinculada forzosamente a la situación de dicho empleado respecto al derecho a la indemnización por expatriación.

En consecuencia, el artículo 19 de las condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo, en la medida en que reserva el derecho a una asignación por escolaridad a los agentes beneficiarios de la indemnización por expatriación al tipo máximo, excluyendo a los empleados que no se benefician de dicha indemnización, vulnera el principio de igualdad de trato y, por ello, es ilegal.

(véanse los apartados 53 a 72)

Referencia: Tribunal de Justicia, 14 de julio de 1983, Ferrario y otros/Comisión (asuntos acumulados 152/81, 158/81, 162/81, 166/81, 170/81, 173/81, 175/81, 177/81 a 179/81, 182/81 y 186/81, Rec. p. 2357), apartado 10; conclusiones del Abogado General Sr. Jacobs en Tribunal de Justicia, 10 de octubre de 1989, Atala-Palmerini/Comisión (201/88, Rec. pp. 3109 y ss., especialmente p. 3114), apartado 11